

IIIE - HIDROCARBUROS

Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Los puntos importantes a remarcar de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética son:

- Regula tres nuevos impuestos: el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, el Impuesto sobre la Producción de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos Resultantes de la Generación de Energía Nucleoeléctrica y el Impuesto sobre el Almacenamiento de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos en Instalaciones Centralizadas.
- Se crea un canon por la utilización de aguas continentales para la producción de energía eléctrica.
- Se modifican los tipos para el gas natural y para el carbón.

- Se suprimen las exenciones previstas para los productos energéticos utilizados en la producción de energía eléctrica y en cogeneración.

Centrándonos en las modificaciones a la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:

- a. Se añade un apartado en el artículo 7, referido al devengo en el supuesto de gas natural:

Cuando la salida del gas natural de las instalaciones consideradas fábricas o depósitos fiscales se produzca en el marco de un contrato de suministro de gas natural efectuado a título oneroso, el devengo del impuesto sobre hidrocarburos se producirá en el momento en que resulte exigible la parte del precio correspondiente al gas natural suministrado en cada período de facturación. Exceptuando cuando el destino es otra fábrica o depósito fiscal.

b. Obligados tributarios:

Los nuevos sujetos pasivos, en calidad de sustitutos del contribuyente, son: los representantes fiscales y quienes realicen los suministros de gas natural a título oneroso en el supuesto previsto en el párrafo primero del apartado 14 de artículo 7 de esta Ley.

c. Se modifica la Tarifa 1ª (se adjunta tabla con la nueva tarifa):

Los epígrafes modificados son el 1.8, 1.10, 1.13, 1.16 y 1.17.

d. Se modifican los artículos 52 bis y 52 ter, de Devolución parcial por el gasóleo de uso profesional y empleado en agricultura y ramadería, respectivamente, eliminando el coeficiente corrector del volumen que menciona el apartado 5.

e. Se modifica el redactado del apartado 5 del artículo 54, de prohibiciones y limitaciones de uso.

f. Se modifican los artículos 55.2 y 55.4, de infracciones y sanciones:

Artículo 55.2.

d) Los que utilicen gasóleo con aplicación del tipo previsto en el epígrafe 1.16 de la tarifa 1.ª del impuesto o fuelóleo con aplicación del tipo previsto en el epígrafe 1.17 de la tarifa 1.ª del impuesto en usos distintos a los regulados por

estos epígrafes y no estén incluidos en los apartados anteriores.

Artículo 55.4.

e) En los supuestos contemplados en los párrafos a) y d) del apartado 2 anterior, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 600 euros.

Carbón

g. Se suprime la exención a la producción de energía eléctrica y cogeneración de electricidad y calor.

h. Aumenta el tipo impositivo exigible al tipo de 0,65 euros por gigajulio.